



# Resolución Vice-Ministerial

N° 145-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 20 DE Diciembre DE 20 17

**VISTOS:** Los escritos de Registro N° 00116015-2016, N° 00003441-2017 y N° 00014409-2017, de fechas 22 de diciembre de 2016, 11 de enero y 13 de febrero de 2017, respectivamente, presentado por Pesquera Jesús sobre las Aguas S.A. y el Informe N° 1671-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito de Registro N° 00020417-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, Pesquera Jesús sobre las Aguas S.R.L. (en adelante, la Pesquera) solicitó el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera JESUS SOBRE LAS AGUAS de matrícula CO-18073-PM.

Que, por Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI de fecha 08 de abril de 2015, la ex Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto (en adelante, DGCHI), resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1.- Aprobar a favor de la empresa PESQUERA JESUS SOBRE LAS AGUAS S.R.L., el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera JESUS SOBRE LAS AGUAS de matrícula CO-18073-CM y 64.61 m3 de capacidad de bodega. Asimismo, aprobar a su favor el cambio de titular de los correspondientes PMCE y LMCE.*

*Artículo 2.- Dejar sin efecto el permiso de pesca otorgado a los señores FERNANDO BASILIO CHAPILLIQUEN CALDERON y JUANA HERENIA TUME CHULLI a que se refiere la Resolución Directoral N° 38-2010-PRODUCE/DGEPP, para operar la embarcación pesquera JESUS SOBRE LAS AGUAS de matrícula CO-18073-CM, únicamente en el extremo que autoriza la extracción del recurso Anchoqueta con destino al consumo humano indirecto.*

*Artículo 3.- La vigencia de la autorización de cambio de titular a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Directoral, se encuentra condicionada al resultado de procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite y, en general a cualquier resolución sancionadora que se hubiera emitido hasta la emisión de la presente Resolución Directoral, con relación a la embarcación pesquera JESUS SOBRE LAS AGUAS de matrícula CO-18073-CM, Las sanciones de suspensión relacionadas con la embarcación pesquera en mención, que queden firmen o consentidas, serán de obligatorio cumplimiento de los nuevos titulares del permiso de pesca.”*

Que, a través del Oficio N° 1088-2016-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 27 de abril de 2016, se comunicó a la Pesquera el inicio del procedimiento administrativo destinado a evaluar la suspensión del permiso de pesca otorgado mediante la



Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI, en atención al procedimiento sancionador concluido a favor del Ministerio de la Producción en el que se expidió la Resolución de Sanción N° 00597-2014-PRODUCE/DGS de fecha 27 de febrero de 2014 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 002028-2015 de fecha 23 de setiembre de 2015.

Que, mediante Oficio N° 1966-2016-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 03 de agosto de 2016, se comunicó a la Pesquera la culminación del procedimiento de suspensión del permiso de pesca iniciado con el oficio antes mencionado al haberse verificado la conclusión del procedimiento sancionador seguido contra los señores Fernando Basilio Chapilliquen Calderón y Juana Herenia Tume Chulli.

Que, por escrito de Registro N° 00116015-2016 del 22 de diciembre de 2016, la Pesquera, representada por su Gerente General, el señor Fernando Chapilliquen Tume, presentó su descargo respecto al procedimiento dirigido a evaluar la suspensión del permiso de pesca de la embarcación JESUS SOBRE LAS AGUAS y solicitó se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI.

Que, mediante escrito de Registro No. 00003441-2017 de fecha 11 de enero de 2017, la recurrente reiteró su solicitud para que se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI, respecto al condicionamiento de cumplimiento obligatorio de suspensiones y multas de la referida embarcación pesquera, respecto de procedimientos sancionadores iniciados contra terceros”.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 021-2017-PRODUCE/DGCHI de 23 de enero de 2017, la DGCHI declaró inaplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI, fundamentada en que no existía sanción administrativa con multa pasible de condicionar la vigencia del cambio de titular del permiso de pesca otorgado; pronunciamiento que fue notificado con fecha 07 de febrero de 2017 a través del Oficio N° 192-2017-PRODUCE/DGCHI-Dechi.

Que, mediante escrito de Registro N° 00014409-2017 de fecha 13 de febrero de 2017, la recurrente reiteró su petición de que se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI, conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

Que, el artículo 220, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

Que, el artículo 226, numeral 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”. Dicho artículo de nuestra Carta Magna preceptúa que “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles





# Resolución Vice-Ministerial

N° 145-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 20 DE Diciembre DE 20 17

de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”, ello ante las instancias judiciales.

Que, por Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI del 08 de abril de 2015, la DGCHI aprobó a favor de la administrada el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación JESUS SOBRE LAS AGUAS. Asimismo, el artículo 3 de la citada Resolución establecía que la vigencia de la autorización de cambio de titular se encontraba condicionada al resultado de los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite y, en general, a cualquier resolución sancionadora que se hubiera dictado hasta la emisión de la citada Resolución.

Que, desde el 22 de diciembre de 2016, la Pesquera solicitó en forma reiterada la nulidad del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI, toda vez que este condicionaba el cumplimiento obligatorio de suspensiones y multas de la embarcación pesquera JESUS SOBRE LAS AGUAS a la vigencia de la autorización de cambio de titular.



Que, conforme se desprende de la lectura del referido acto administrativo, el artículo 3 disponía que la vigencia de la autorización de cambio de titular se encontraba condicionada al resultado de los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite. Por lo tanto, de no haber estado conforme con ello, la administrada pudo cuestionarla a través de los recursos administrativos establecidos por el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI fue notificada a la Pesquera el 16 de abril de 2015; sin embargo, esta no fue impugnada a pesar que el plazo venció el 8 de mayo de 2015.

Que, se evidencia que la Resolución impugnada ha quedado firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el Decreto Legislativo 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016 y, antes de aquella –en el presente caso- la norma aplicable a efectos de contabilizar el plazo de prescripción para declarar la nulidad de oficio era la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG).



Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, establecía que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía al año contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, mediante escrito de Registro N° 00116015-2016 del 22 de diciembre de 2016, la administrada solicitó se declare la nulidad del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI del 08 de abril de 2015.

Que, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, la Autoridad Administrativa podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que no hayan transcurrido más de un (1) año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, se ha verificado que la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI ha quedado firme, toda vez que fue notificada a la Pesquera el 16 de abril de 2015; sin embargo, no fue impugnada dentro del plazo para interponer recurso administrativo, conforme a lo establecido por norma.

Que, de tal forma, considerando que el plazo para formular recurso impugnativo venció el 8 de mayo de 2015, la facultad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materia de cuestionamiento no se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 202, numeral 202.3 de la LPAG, toda vez que esta venció transcurrido un año, esto fue el 8 de mayo de 2016.

Que, el artículo 211, numeral 211.1 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *"en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*.

Que, el artículo 211, numeral 211.4 del TUO de la Ley N° 27444 establece que en caso de que haya prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, si bien el plazo para declarar -en sede administrativa- la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI ha prescrito, aún es posible demandar la nulidad de esta ante el Poder Judicial, de conformidad con lo indicado en el párrafo precedente. Por lo tanto y a efectos de proceder conforme a Ley, corresponde evaluar si el acto administrativo materia de cuestionamiento contiene vicios de nulidad, particularmente si agravia el interés público o lesiona derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 211, numeral 211.1 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en el ámbito administrativo, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala sobre el procedimiento regular que el mismo, antes de la emisión de pronunciamiento a cargo de la Autoridad, debe estar conformado cumpliendo el procedimiento administrativo que esté previsto para su generación.

Que, los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, preceptúan que el objeto o contenido del acto administrativo se encuentra constituido





# Resolución Vice-Ministerial

N° 145-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 20 DE Diciembre DE 20 17

por aquello que decide, declara o certifica la Autoridad Administrativa, siendo inadmisibles, un objeto o contenido prohibido por el ordenamiento jurídico, incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni uno impreciso, oscuro o imposible de realizar. Asimismo, numeral 5.3 señala, respecto del objeto del acto administrativo, expresamente lo siguiente: *“No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”*.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, contempla cuatro únicas causales de nulidad, siendo éstas: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, corresponde evaluar si existe causal sobre la cual se va a proceder a subsumir la existencia de vicios de nulidad del acto administrativo materia de cuestionamiento, a efectos de demandar su nulidad en sede judicial.

Que, la Pesquera ha sustentado su pedido de nulidad en que el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI, establecía que la vigencia de la autorización de cambio de titular de la embarcación pesquera “JESUS SOBRE LAS AGUAS” se encontraba condicionada al resultado de los procedimientos sancionadores que se encuentren en trámite y, en general, a cualquier resolución sancionadora que se hubiera dictado hasta la emisión del citado acto administrativo. Asimismo, precisaron que la DGCHI debió considerar que el condicionamiento del cambio de titularidad debía realizarse únicamente teniendo como referencia sanciones de multa.

Que, el artículo 34 del Decreto Supremo 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, el Reglamento de la Ley General de Pesca) establece que *“el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y*



*condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. No procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada.*

Que, en atención a ello, mediante el Oficio N° 1088-2016-PRODUCE/DGCHI-Dechi del 27 de abril de 2016, la DGCHI comunicó a la Pesquera el inicio de un procedimiento administrativo destinado a evaluar la suspensión del permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI, en atención al procedimiento sancionador concluido a favor del Ministerio de la Producción en el que se expidió la Resolución de Sanción N° 00597-2014-PRODUCE/DGS de fecha 27 de febrero de 2014 y la Resolución de Ejecución Coactiva N° 002028-2015 de fecha 23 de setiembre de 2015, respecto de la embarcación pesquera "JESUS SOBRE LAS AGUAS".

Que, se verifica que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no hayan sido cumplidas.

Que, considerando que no existía procedimiento sancionador alguno que involucre a los señores Fernando Basilio Chapilliquen Calderón y Juana Herenia Tume Chulli en su condición de transferentes del permiso de pesca, no correspondía la suspensión del cambio de titular del permiso de pesca dispuesto en la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI.

Que, en atención a lo indicado en el párrafo precedente, mediante el Oficio N° 1966-2016-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 03 de agosto de 2016, la DGCHI comunicó a la Pesquera la culminación del procedimiento de suspensión del permiso de pesca iniciado con el oficio antes mencionado al haberse verificado la conclusión del procedimiento sancionador seguido contra los señores Fernando Basilio Chapilliquen Calderón y Juana Herenia Tume Chulli (*transferentes del permiso de pesca*), toda vez que únicamente se sancionó con una multa de 10 UIT al señor Santos Chapilliquen Temoche, en su condición de arrendatario de la referida embarcación pesquera.

Que, por Resolución Directoral N° 021-2017-PRODUCE/DGCHI de 23 de enero de 2017, la DGCHI declaró inaplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI, fundamentada en que no existía sanción administrativa con multa pasible de condicionar la vigencia del cambio de titular del permiso de pesca otorgado; pronunciamiento que fue notificado con fecha 07 de febrero de 2017 a través del Oficio N° 192-2017-PRODUCE/DGCHI-Dechi.

Que, en esa línea de ideas, el cambio de titularidad del permiso de pesca nunca fue suspendido y, respecto al condicionamiento del derecho de pesca al que hizo referencia la administrada estaba sustentada en tanto que los transferentes tuvieran sanciones de multa que no hubieran sido cumplidas, hecho que no fue comprobado, dejándose sin efecto el inicio de procedimiento de suspensión del permiso de pesca así como inaplicándose lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI.





# Resolución Vice-Ministerial

N° 145-2017-PRODUCE/DVPA

LIMA, 20 DE Diciembre DE 20 17

Que, por lo expuesto, se ha verificado que no existe vulneración de derechos fundamentales ni agravio contra la Pesquera ni el interés público que ameriten solicitar en sede judicial la nulidad de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI. Asimismo, la petición de nulidad de la recurrente deviene en improcedente por sustracción de la materia, toda vez que actualmente, por Resolución Directoral N° 021-2017-PRODUCE/DGCHI de 23 de enero de 2017, se declaró inaplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI.

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, la ex DGCHI ya no forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de la Producción y, realizando las equivalencias de funciones que desempeñaba al momento en que emitió la Resolución Directoral N° 307-2016-PRODUCE/DGCHI, en la actualidad, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto es la equivalente a la DGCHI.

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y en uso de las atribuciones conferidas por el literal n) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Informar a Pesquera Jesús sobre las Aguas S.R.L. que la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI del 08 de abril de 2015 ha quedado firme, toda vez que no fue impugnada dentro del plazo legal.

**Artículo 2.-** Informar a Pesquera Jesús sobre las Aguas S.R.L. que la facultad de la Autoridad Administrativa para declarar -en sede administrativa- la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI no se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 202, numeral 202.3 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que esta venció transcurrido un año, esto fue el 8 de mayo de 2016.



**Artículo 3.-** Informar a Pesquera Jesús sobre las Aguas S.R.L. que no existe causal que amerite solicitar la nulidad de la Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI ante las instancias judiciales, toda vez que no se ha verificado la existencia de vulneración de derechos fundamentales ni agravio contra el interés público.

**Artículo 4.-** Declarar improcedente por sustracción de la materia la solicitud de Pesquera Jesús sobre las Aguas S.R.L., referida a la declaración de nulidad del artículo 3 Resolución Directoral N° 202-2015-PRODUCE/DGCHI, toda vez que, mediante Resolución Directoral N° 021-2017-PRODUCE/DGCHI de 23 de enero de 2017, esta fue declarada inaplicable.

**Artículo 5.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la empresa Conservas Isabel Ecuatoriana S.A.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el portal institucional del Ministerio de la Producción ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)).



**Regístrese y comuníquese**



**HÉCTOR SOLDI SOLDI**  
Viceministro de Pesca y Acuicultura